

341  
C287c  
1946  
T. J. ycs

079712

ES 2

TESIS DE DOCTORAMIENTO

DE

RENE GARNONA

UNIVERSIDAD AUTONOMA

DE

EL SALVADOR

EL SALVADOR, C. A.





EFECTOS DEL MATRIMONIO SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER SALVADOREÑA. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE NACIONALIDAD.- ACUERDOS INTERNACIONALES SOBRE LA MATERIA.- LEY APLICABLE CONFORME AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO A LA ADQUISICION DE UNA NUEVA NACIONALIDAD DE LA MUJER A CONSECUENCIA DEL MATRIMONIO.-

----o@0o---

## C A P I T U L O - I -

La materia de nacionalidad y naturalización en concepto de ser reglas meramente interiores, su estudio no queda incluido en realidad en el campo del Derecho Internacional Privado.- Pero siguiendo a muchos autores que por razón de una reglamentación administrativa de la enseñanza la incluyen en sus trabajos la trataremos en el nuestro aunque sea de una manera superficial para mayor comprensión de las reglas internacionales.- Así mismo nos referiremos a la legislación Salvadoreña existente sobre este asunto, pero desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado.-

### N A C I O N A L I D A D.-

Alguno ha definido la nacionalidad como un contrato sinalagmático que liga al individuo y al Estado.- Pero esta definición presenta muchos inconvenientes.- Se le ha llamado un contrato sinalagmático porque impone obligaciones y derechos recíprocos: pero en realidad no se le puede llamar un verdadero contrato - porque es absurdo suponer que contrata un recién nacido a quien se le atribuye una nacionalidad de origen, como no cabe hablar de lazos contractuales, en las naturalizaciones colectivas forzadas, o semi-voluntarias.- La existencia de derechos y deberes

por las dos partes así como la posibilidad de rescisión, concurren en otras formas jurídicas sin ser indispensable la contratación.

Nosotros siguiendo al profesor Sánchez de Bustamante, decimos que la nacionalidad consiste en el vínculo jurídico y político - que existe entre las personas y el Estado como origen y garantía de derechos y deberes recíprocos.- En suma la nacionalidad es un vínculo jurídico de naturaleza especial, como tantos otros que - el derecho conoce y regula.-

El fundamento de la nacionalidad es el patriotismo.- Es este sentimiento el que produce en gran parte sus caracteres y las obligaciones y facultades que envuelve y a él se dirigen las reglas a que nos referimos.- Por una presunción que tiene su razón de ser, se atribuye una nacionalidad a los individuos en el momento de nacer, aunque en realidad carezca de sentimientos patrióticos el recién nacido, también se les concede a las personas jurídicas y a los buques y aeronaves, como reflejo de los elementos determinantes de la primera y de la propiedad privada y la soberanía del Estado para los segundos, en el sentido respecto de ellos de relación legal.- La realidad de que el mundo está dividido en diferentes Estados, hace indispensable la separación jurídica de la población de estos Estados y así tenemos la creación legal de la nacionalidad.- La humanidad está dividida en naciones que son órganos de derecho.- La aplicación de ese derecho y la protección internacional del individuo requieren mientras existan diferentes Estados que los hombres se distingan unos de otros en razón de su nacionalidad.- El estudio de esas relaciones de cada Estado respecto de sus individuos y de las obligaciones de cada individuo respecto del Estado a que pertenece nos hace comprender que no sería posible ningún orden ni aún ninguna civilización

sin ellas y que el derecho tiene que regularlas basándose en la nacionalidad.-

La nacionalidad como institución jurídica que es, está sujeta a ciertos principios que la regulan y en que convienen las legislaciones positivas de los diversos Estados, pero que son aplicados de distinta manera y alcance por cada uno de ellos.- Pasaremos breve revista a cada uno de estos principios sin entrar a su desarrollo.-

PRIMER PRINCIPIO:- Todo hombre debe tener una patria.- Deficiencias de las legislaciones o errores de conducta de algunas personas producen algunas veces la existencia irregular de individuos sin patria.- Diversos nombres se les ha dado a estos individuos: Inco-las, Heimateloses, Apolides, Apatridas.-

SEGUNDO PRINCIPIO:- Nadie debe tener más de una patria.- Los diversos sistemas que siguen los Estados en materia de nacionalidad, el Jus soli y el Jus sanguinis han provocado la pluralidad de nacionalidades en un solo individuo.- De aquí resulta el problema de las dobles nacionalidades.- No se pueden cumplir los deberes que la nacionalidad implica más que con un Estado.-

TERCER PRINCIPIO:- Libertad para dejar la nacionalidad de origen y sustituirla por otra.- La naturalización es un derecho natural del hombre que es imposible no reconocérsele.- El derecho de expatriación es un principio universalmente reconocido como inherente al hombre.-

CUARTO PRINCIPIO:- La nacionalidad de origen no puede mantenerse y transmitirse en la familia más allá de cierto límite en territorio extranjero.- Es un resultado lógico el que sea así, pues ocurriría que individuos que ni siquiera conocen ese país ni hablan su idioma, ni sienten ningún afecto por él, se encontrarían suje-

tos a sus leyes.-

QUINTO PRINCIPIO:- Derecho del Estado que ha concedido una naturalización a revocarla o dejarla sin efecto en determinadas circunstancias.- Este principio es producto de la guerra mundial del catorce.- No es posible que cuando un país declara la guerra a otro o viceversa, se vea obligado a tolerar la presencia en su territorio, con todos los derechos del ciudadano, a naturalizados que fueron hasta poco antes nacionales del Estado enemigo y pueden resultar sospechosos de sus simpatías.-

Los cuatro primeros principios fueron adoptados por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Cambridge de 1895.- El acuerdo aprobado en la reunión del 24 de agosto de ese año dice así: "Primer principio: Nadie debe carecer de nacionalidad.- Segundo: Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades.- Tercero: Cada uno debe tener el Derecho de cambiar de nacionalidad.- Cuarto: La renuncia pura y simple no basta para perderla.- Quinto: La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación establecidas en el extranjero".-

#### JUS SANGUINIS Y JUS SOLI .-

Expondremos en forma breve, por no ser ése el objeto del presente estudio, los dos criterios diferentes que están en vigencia para atribuir una nacionalidad a los individuos en el momento del nacimiento.-

JUS SANGUINIS:- El individuo que acaba de nacer tiene por derecho de sangre la nacionalidad de los padres.-

JUS SOLI:- El individuo tiene necesariamente la nacionalidad del lugar en que nace.-

No nos extenderemos a examinar las ventajas y desventajas de

estos dos sistemas.- Únicamente diremos que no hay Estado en cuya legislación no se encuentre plasmado ya sea uno ú otro, o la combinación de ambos, como en la de nuestra República.- La lucha por el predominio entre estas dos reglas es todavía vehemente, porque no es posible uniformar los móviles a que respectivamente obedecen, pues los Estados adoptan en sus legislaciones uno ú otro según los elementos predominantes en la organización social y política, la raza, la religión, la soberanía territorial, la emigración o la inmigración, el concepto de la familia, la idea de patria y el interés militar o económico y la consideración de todos estos elementos los inclinan unas veces a que tenga el hijo la nacionalidad de sus padres y otros a que siga la nacionalidad del lugar en que viene al mundo.-

#### N A T U R A L I Z A C I O N . -

Una vez expuestos aunque sea en forma somera, los conceptos generales sobre nacionalidad, examinaremos ahora siempre brevemente lo relativo a la adquisición de una nueva nacionalidad, o sea lo que técnicamente se llama naturalización.-

Los cambios de nacionalidad se estudian desde dos puntos de vista que motivan reglas jurídicas: la adquisición de un nuevo vínculo jurídico de esa clase y la pérdida de la existente.- Lo primero supone lo segundo, pero no al contrario como vimos en el caso de los apátridas.-

La naturalización la define así el profesor Sánchez de Bustamante: "Se puede definirla afirmando que consiste en equiparar al extranjero en cuanto a sus derechos y deberes para con el Estado al natural o nativo, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones".- Pero a la verdad nunca se llega a una asimilación completa entre naturalizados y nacionales de origen.- Así nuestra Consti-

tución exige para ser Presidente o Vice-Presidente de la República, ser salvadoreño por nacimiento.-Ciertos empleos y el desempeño de ciertas funciones y algunos derechos políticos le son rehusados al naturalizado.-

La naturalización puede ser de dos clases, individual y colectiva.-Individual afecta exclusivamente a las personas que se encuentran en determinadas condiciones en cuanto las reñna y exige la determinación completa de cada naturalizado.- Colectiva, por regla general es una consecuencia de acontecimientos políticos como la anexión y la independencia, naturaliza de una vez a todos los comprendidos en las reglas que al efecto se fijan.-

La naturalización individual, que es la que nos interesa se divide en tres especies, ya puede ser voluntaria, exigiendo la solicitud y reconocimiento expreso del que pretende obtenerla; semi-voluntaria cuando resulta de actos voluntarios cuyos fines son distintos pero de los que constituye una consecuencia legal, como en el caso del matrimonio de que nos ocuparemos, en las legislaciones que como la nuestra atribuyen forzosamente a un cónyuge la nacionalidad del otro;-Forzada, en los casos en que el Estado la impone obligatoriamente a todos los que se hallen respecto de él en determinadas condiciones.-

## C A P I T U L O -II-

### LA NATURALIZACION INDIVIDUAL SEMI-VOLUNTARIA POR EFECTO DEL MATRIMONIO.-

Concretándonos a la segunda especie de naturalización individual, la semi-voluntaria y al caso especial de los efectos del matrimonio en la nacionalidad de la mujer, queremos dejar adelantado, que para nosotros, la unidad de nacionalidad en la familia no nos parece en sí misma tan útil y necesaria que justifique el

sacrificio obligatorio por parte de la mujer de su nacionalidad de origen.- que nos inclinamos hacia una independencia de nacionalidad de la mujer casada y a una plena igualdad del marido y mujer en esta materia.-

LEGISLACION SALVADOREÑA SOBRE LA MATERIA  
Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE NACIONALIDAD  
DE LA MUJER.-

Nuestra Ley de Extranjería en su artículo 2º No 3 dice: Son extranjeros; Nº 3.- "Las salvadoreñas que contrajeran matrimonio con extranjeros conservarán su carácter de extranjeras aún durante su viudez.- Disuelto el matrimonio, la salvadoreña por nacimiento, puede recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República, manifieste ante el Gobernador respectivo su resolución de recobrar esa nacionalidad.- La salvadoreña que no adquiriera por matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, conservará la suya.- El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer e hijos menores sujetos a la patria potestad con tal que residan en el país de la naturalización del marido o padre respectivamente, salvo la excepción establecida en el artículo anterior".-

Como vemos en El Salvador la nacionalidad de la mujer, depende de la de su marido.- Si una mujer salvadoreña se casa con un extranjero, se convierte en extranjera y es tratada así en la República.- De la misma suerte si el marido se naturaliza en otro país después de su matrimonio, su nacionalidad le es impuesta a la mujer si reside en el lugar de la naturalización del marido.- Salvo en ambos casos de que no adquiriera por el matrimonio la nacionalidad del marido, según las leyes del país de éste, conservará la suya.- La nacionalidad de la mujer salvadoreña perdida por

efecto del matrimonio no se puede recobrar si no establece su residencia en la República y manifieste ante el Gobernador respectivo su resolución de recobrarla.- En cambio el hombre salvadoreño que se casa con una mujer extranjera siempre retiene su nacionalidad y le impone la suya cuando según las leyes del país de la mujer ésta pierde su nacionalidad por efectos del matrimonio.- El cambio de nacionalidad de la mujer posterior al matrimonio, no afecta en nada la nacionalidad del marido ni de los hijos bajo potestad de éste.- El derecho de transmitir la nacionalidad a los hijos nacidos en matrimonio sólo se le reconoce al padre.- Resalta pues la desigualdad en que nuestra ley coloca a ambas partes y la posición de privilegio que concede al sexo masculino.-

#### PRINCIPIO DE IGUALDAD DE NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA.-

El derecho de conservar su nacionalidad colocaría a la mujer casada en un pie de igualdad con su marido, y siendo iguales los dos en los derechos de nacionalidad, la ley no será perfecta sino cuando derive de esa igualdad el derecho igual por parte de los padres de transmitir el derecho igual de nacionalidad de sus hijos. Esto se lograría ya sea que el hijo tenga la nacionalidad del país donde nace o sea la aplicación del Jus soli o por un acuerdo entre marido y mujer para darle la nacionalidad de éste o áquella.-

Por regla general la mujer que se casa tiene una nacionalidad.- En algunos casos resulta que no tiene la nacionalidad de ningún país o caso contrario resulta con más de una nacionalidad.- De aquí el problema de la apatridia y de la doble nacionalidad que puede presentarse en sus relaciones con la materia de igualdad de nacionalidad.-

La apatridia puede resultar de la renuncia de la nacionalidad

y de dejar adquirir una nueva en el momento de la renuncia.- Por ejemplo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º No. 5º de nuestra Ley de Extranjería, la nacionalidad de El Salvador se pierde por servir oficialmente a Gobiernos Extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial o diplomático, sin la licencia del Poder Legislativo requerida por el artículo 43 No. 4 de la Constitución.- La acción aquí es unilateral pero es completa.- Si el salvadoreño que presta alguno de estos servicios a gobiernos extranjeros no se acompaña de una naturalización no se obtiene nueva nacionalidad y al perder la de El Salvador resulta la apatridia.-

La nacionalidad del marido no cambia por el simple hecho del matrimonio, resulta de ello que la nacionalidad no cambia necesariamente por el matrimonio.- La regla del marido debe aplicarse también a la mujer.- Así con la aplicación de esa regla tanto al marido como a la mujer, la dificultad desaparecería.-

Aplicando al matrimonio el principio de igualdad de nacionalidad sin referirse al sexo, la mujer podrá conservar una nacionalidad separada y distinta de la de su marido.■

Si la unidad de nacionalidad en la familia es apetecible, es decir si se entiende que el marido y mujer desean tener la misma nacionalidad, puede fácilmente lograrse ésto, si la mujer que ha retenido su nacionalidad de origen al casarse, adquiere la de su marido por naturalización en el país del marido, conforme a las leyes que allí rijan.-

Si después de la naturalización del marido en un país determinado es de desear por la misma razón que la mujer adquiriera esta nueva nacionalidad, eso se logra por la naturalización de la mujer, de la misma manera que fué naturalizado el marido.- Así la igualdad quedaría preservada en la forma y bajo una misma regla legal.-

Grandes cambios ha sufrido el estatuto de la mujer en materia de nacionalidad.- La doctrina que sostiene nuestra legislación, respecto a la nacionalidad de la mujer casada, resulta ya anticuada.- Las nuevas tendencias se encaminan a reconocer a la nacionalidad de la mujer casada independencia de la de su marido.- En la actualidad dieciocho países han reformado sus leyes a fin de conceder a la nacionalidad de la mujer casada entera independencia de la de su marido.- Son los siguientes: Estonia, Los Estados Unidos de América, Noruega, Rumanía, Suecia, Dinamarca, Islandia, Guatemala, Finlandia, Francia, Turquía, Yugoslavia, Albania, China, Cuba, Persia.- En otros muchos países han ocurrido cambios sobre esta materia aunque no de tanta importancia como los citados pero cuyo objeto se encamina a la igualdad en materia de nacionalidad.-

Las objeciones que presentan los que adversan la igualdad de nacionalidad entre marido y mujer, se han resuelto así:

CONFLICTO DE LEYES:- Se dice que la igualdad entre el hombre y la mujer en materia de nacionalidad daría lugar a que aumentarían los conflictos de leyes, especialmente en lo que se refiere a la apatridia y a la doble nacionalidad, pero estos conflictos resultan desde luego debido a que hay dos sistemas de leyes, el primero que impone a la mujer la nacionalidad del marido, como el nuestro y el otro, el moderno, en que la mujer conserva su propia nacionalidad con independencia de la del marido.- Desde luego lo que resolvería estos conflictos es la adopción de un sólo sistema sea el antiguo o el nuevo.- Esto resolvería también el problema de la apatridia y doble nacionalidad.- Pues siendo uniforme es decir universal el derecho que reconoce la nacionalidad independiente de la mujer, desaparecería toda dificultad.-

UNIDAD DE FAMILIA:- Es un hecho que la unidad de familia no puede imponerse por ley sino que ésta únicamente consagra la armonía y

afinidades que el matrimonio supone entre marido y mujer.- La ley sólo impone la unidad jurídica; pero esta unidad es la misma ya sea en los países en que impera el sistema de subordinación de la mujer en materia de nacionalidad o en aquellos en que se reconozca el derecho de la mujer a su nacionalidad independiente del marido.- La unidad de la familia es algo que se relaciona más estrechamente con el espíritu que con el derecho.- La unidad de nacionalidad no requiere que los miembros de una familia, que tengan la misma, vivan sometidas al mismo sistema legal.- Prueba de ello es que mientras en algunos países el estatuto civil depende de la nacionalidad, este estatuto puede modificarse por ejemplo por el hecho del domicilio en otro Estado que permita que se ejercite los derechos civiles sin tener en cuenta la nacionalidad.- Como cuando el marido mediante la adquisición de un nuevo domicilio, queda habilitado para hacer un testamento contrario al que se le permitiría por el derecho del país de que él y su familia son nacionales.- En conclusión, tanto la unidad jurídica de la familia como los derechos nacionales de los cónyuges, pueden existir intactos a la par sin que se sacrifique uno a otro o se mengüe éste por aquél.-

FACILIDADES PARA ADQUIRIR LA NACIONALIDAD DEL CONYUGE:- Si tanto el marido como la mujer están interesados en tener una misma nacionalidad teniendo diferentes, las leyes deben de dar facilidades para la naturalización del hombre o mujer extranjeros que se casan con nacionales del país en cuestión, algo así como las facilidades que nuestra Constitución dá a los hispanoamericanos y centroamericanos en especial para naturalizarse en el país.-

OTRAS RAZONES PARA LA IGUALDAD DE ENTRE MARIDO Y MUJER EN MATERIA DE NACIONALIDAD.- Es uno de los elementos de toda norma jurídica, el que esté basada en el consenso.- De manera que no podemos pasar desapercibido en este asunto los deseos y aspiraciones de las mujeres, para que la norma jurídica sea efectiva y su aplicación no

sea llevada a cabo en una forma forzosa y tenga como consecuencia un cúmulo de protestas de parte del sector afectado.- En este sentido puede decirse que ha habido una tenaz y creciente demanda de las mujeres para una reforma de las legislaciones sobre nacionalidad (no hablo de nuestras compatriotas que han permanecido al margen de toda lucha por las conquistas de muchos derechos que actualmente gozan las mujeres de otros países).-

En 1905 dieron comienzo a una campaña internacional cuyos fines se encaminaban a que les fuese concedido la igualdad con el hombre en materia de nacionalidad, desde esa fecha los trabajos en este sentido no han sufrido interrupción y poco a poco organizaciones femeninas de muchísimos países se han sumado al movimiento.- En el presente probablemente todas las asociaciones internacionales de mujeres extendidas por la superficie del globo terrestre y que representan las ideas y aspiraciones de muchos millones de mujeres se han unido en su demanda de que se reconozca el derecho de la mujer a una nacionalidad independiente de la del marido.-

Algo han conseguido en su lucha, los pasos iniciales están dados y la firme voluntad que muestran en obtener lo que en justicia les pertenece nos hace augurar que verán cumplidos sus anhelos en época no lejana.- Más ahora en que la aurora de un nuevo mundo más justo para todos sus habitantes, aparece en el horizonte internacional después de la hecatombe que acabamos de sufrir.- Las aspiraciones de la mitad de ese mundo, no pueden menos que concretarse en las legislaciones de todo Estado que desee tratar a sus nacionales con la misma justicia sin distinción de sexos.- La mujer ya no es lo que fué en tiempos pasados, muchos siglos hace que dejó de ser esclava.- En la actualidad se ha convertido en compañera de sus antiguos amos y su avance prosigue y no está lejano el día en que la veremos actuar también como consejera.-

El derecho de la mujer a una nacionalidad independiente de la del marido fué reconocido por un voto de la Primera Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional, celebrada en El Haya en 1930.- Conferencia a la que asistió nuestro país ostentando su representación nuestro ilustre compatriota J. Gustavo Guerrero.- La Sociedad de las Naciones con la creación en 24 de enero de 1931 del Comité Consultivo de mujeres le otorgó también su reconocimiento.- Es de lamentar que la mencionada conferencia de El Haya sancionó la desigualdad imperante sobre este asunto entre marido y mujer, y únicamente reconoció la justicia que asiste a las mujeres en un voto en forma de recomendación.- Esta propuesta fué hecha por Miss Doris Stevens y dice así: "La Conferencia recomienda a los Estados el examen de la cuestión de saber si sería posible: I- Consagrar en su derecho el principio de la igualdad de sexos en materia de nacionalidad, tomando particularmente en consideración el interés de los hijos.-

II - Y decidir especialmente que en lo adelante la nacionalidad de la mujer no se afectará en principio sin su consentimiento, ya por el hecho de su matrimonio, ya por el cambio de nacionalidad de su marido."

Podemos pues y con sobrada razón, decir que el deseo de las mujeres por conseguir la nacionalidad independiente de la de su marido es universal.-

No debemos conformarnos con las reglas existentes.- Adoptarlas a la situación contemporánea de la vida internacional es un imperativo impostergable de la justicia.- Nosotros podríamos comenzar por una revisión de nuestra Ley de Extranjería, hacer desaparecer esa injusticia y establecer el principio de igualdad en materia de nacionalidad sin distinción alguna de sexos y poner en un pié de

igualdad tanto al marido como a la mujer.- Con tanta mayor razón como que este principio ha sido adoptado ya en las legislaciones de numerosos países que en la actualidad marchan a la vanguardia de la civilización.- Nuestra República al adoptarlo no haría más que ponerse a la par de estos países y evitar el bochorno que la vigencia de una ley tan falta de equidad no puede menos de traer para el Estado que la aplica.-

Exponemos a continuación una lista de países que ya han consagrado en sus legislaciones estos principios:-(Estos datos están tomados de la investigación efectuada por el Comité Nacional de la Comisión Interamericana de Mujeres).-

Igualdad en lo que respecta a la mujer nacional que se casa con un extranjero.- Hay diecinueve países en que el matrimonio de una mujer nacional con un extranjero no la priva de nacionalidad sin su consentimiento son: Albania, Argentina, Bélgica, Brasil, Chile, China, Colombia, Cuba, Estonia, Guatemala, Liberia, Panamá, Paraguay, Rumania, Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, Turquía, Estados Unidos de América, Uruguay, Yugoslavia.-

Igualdad respecto a la mujer extranjera casada con un nacional. Hay doce países en que el matrimonio con una mujer extranjera con un nacional no la obliga a adquirir sin su consentimiento la nacionalidad del marido: Argentina, Bélgica, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala, Panamá, Paraguay, Unión Repúblicas Socialistas del Soviet, Estados Unidos de América, Uruguay.-

Igualdad respecto a la adquisición así como a la renuncia de la nacionalidad por el marido.- Hay dieciocho países en que la adquisición de una nueva nacionalidad por el hombre después del matrimonio o de renuncia de su propia nacionalidad, no trae consigo el

correspondiente cambio en la nacionalidad de la mujer sin su consentimiento: Argentina, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Chile, República -

Dominicana, Egipto, Estonia, Francia, Guatemala, Luxemburgo, Mónaco, Paraguay, Portugal, Unión de las Repúblicas Socialistas del Soviet, Estados Unidos de América, Uruguay.-

Igualdad del padre y de la madre para transmitir la nacionalidad a los hijos: Argentina, Chile, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Unión de las Repúblicas Socialistas del Soviet, Turquía, Uruguay, Venezuela.-

### C A P I T U L O - III-

#### ACUERDOS INTERNACIONALES SOBRE LA MATERIA.-

Demos un rápido vistazo a los acuerdos que sobre esta materia se ha llegado en el campo internacional.- La mencionada Conferencia de La Haya a la que asistieron cuarentiocho países de los cuales sólo la aprobaron y firmaron los siguientes: Alemania, Austria, Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Unión Sud-Africana, India, Colombia, Bélgica, Australia, Estado Libre de Irlanda, Chile, Cuba, Dinamarca, Egipto, Estonia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Polonia, Ciudad Libre de Dantzing, España, Francia, Islandia, Letonia, México, Perú, Portugal, Suiza, Uruguay, El Salvador, Checoslovaquia.-

La primera Conferencia para Codificación del Derecho Internacional, se reunió en La Haya el día trece de marzo y estuvo reunida hasta el doce de abril de mil novecientos treinta o sea poco más de un mes.- La Conferencia debía tratar tres cuestiones: nacionalidad, mar territorial y responsabilidad de los Estados por daños causados en su territorio a la propiedad personal de extranjeros.- La Conferencia no pudo llegar a un acuerdo sobre mar territorial y la responsabilidad de los Estados.- Sin embargo convino en una serie de disposiciones relativas a la nacionalidad con una reco-

mendación que ya mencionamos, para que se prescindiere de preceptos desiguales en materia de nacionalidad respecto a la mujer y a los hijos, y para que se introdujera en las leyes y en la práctica el principio de igualdad en esta materia.-

Nosotros únicamente mencionaremos de los acuerdos a que se llegó en materia de nacionalidad las disposiciones que afectan especialmente a las mujeres, que tuvieron como precio el sacrificio del principio de igualdad de los sexos.-

El artículo 8º dice así " Si la ley nacional de la mujer la hace perder su nacionalidad por el matrimonio con un extranjero, esta consecuencia estará subordinada a que adquiera la nacionalidad del marido".-

No puede menos de notarse la desigualdad con que trata a una de las partes el citado artículo.- El Derecho nacional no priva al marido de su nacionalidad, en cambio el derecho de muchos países entre ellos El Salvador, priva a la mujer que contrae matrimonio de su nacionalidad.- Parece que la Conferencia estableció esta subordinación de la nacionalidad de la mujer a la del marido temiendo el problema de la apatridia, pero mejor se había evitado dicho problema y la disposición sería del todo justa si se hubiera consignado que el matrimonio no afecta a la nacionalidad de los contrayentes.- Se habría evitado así la sospecha de que ciertas legislaciones, como la nuestra, aparentemente y esos son sus efectos aunque no haya sido ésa la intención, castiga a la mujer nacional que se casa con un extranjero privándola de su nacionalidad, como si el matrimonio en lugar de ser una institución que merece toda clase de estímulo y apoyo de parte del Estado, fuese un hecho delictuoso que debe acarrear un castigo en la mujer y que le produce los efectos de una *capitis deminutio*.-

El artículo Noveno dice así: " Si la ley nacional de la mujer

determina que perderá su nacionalidad al cambiarse la del marido, durante el matrimonio, esta consecuencia será condicional a la adquisición de la nueva nacionalidad del marido".-

La arbitrariedad e injusticia con que este artículo trata a la mujer no necesita comentario pues la falta de equidad está a la vista.- Tiene en cuenta la naturalización del marido durante el matrimonio e impone esta nueva nacionalidad adquirida por el marido a la mujer sin pedirle su consentimiento.- Por mucho que busquemos no encontraremos disposición alguna en el derecho por la cual la naturalización de la mujer lleve implícita la del marido.-

El artículo diez dice así: "La naturalización del marido durante el matrimonio solo acarreará un cambio en la nacionalidad de la mujer con el consentimiento de ella."-

Este artículo representa un adelanto, pues dispone que la naturalización del marido durante el matrimonio no acarreará un cambio en la nacionalidad de la mujer si no es con su consentimiento, pero la desigualdad con que trata a la mujer existe, pues la nacionalidad del marido nunca cambia con la naturalización de la mujer durante el matrimonio sea que el hombre dé o no su consentimiento.

El artículo once dice así: "La mujer que conforme al derecho de su país, pierde su nacionalidad por el matrimonio no la recobraré después de la disolución, a no ser que lo solicite y de acuerdo con la ley de ese país.- Si la recobra perderá la nacionalidad que haya adquirido con razón del matrimonio".-

Este artículo regula también los efectos que el matrimonio produce en una de las partes.- Tenemos así que la nacionalidad de la mujer que perdió por efecto del matrimonio, no la puede recobrar si no es mediante solicitud de la interesada de acuerdo con la ley del país en cuestión o de que era natural antes de casarse.-

También en este artículo la arbitrariedad y desigualdad subsisten, falta la equidad en cuanto el marido mantiene su nacionalidad por la disolución del matrimonio sea por divorcio o muerte.- Después de recobrar su nacionalidad de origen la mujer pierde la adquirida por el matrimonio.- Intenta así resolver el problema de las dobles nacionalidades.-

Queda expuesto que lo que la Primera Conferencia para Codificación del Derecho Internacional concedió a la mujer fué en grado mínimo, y que la desigualdad entre hombre y mujer en materia de nacionalidad se mantiene en pié todavía.- Esta Conferencia que se llevó a cabo en El Haya fué consecuencia de una decisión de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos veintisiete y de una invitación dirigida a los miembros de la Liga y a otros países por el Consejo, de acuerdo con la Asamblea.-

La invitación fué aceptada por los Gobiernos de cuarenta y ocho países entre los cuales figuraba El Salvador.- Debe mencionarse que la Sociedad de las Naciones recomendó que se designaran mujeres en la Conferencia, pues según el pacto no hay diferencia entre sexos para los nombramientos de la Liga, muy pocos países atendieron la recomendación.- Había solo una Delegada Plenipotenciaria de los Estados Unidos, una sustituta de Bélgica, una Delegada Auxiliar del Estado Libre de Irlanda, y varias Delegadas Técnicas o Consejeras y otros empleados de menor categoría.- Los Estados Unidos de América fué uno de los países que no firmaron el acuerdo y que votó en sentido contrario, con lo cual no hizo más que sostener la opinión de las mujeres norteamericanas quienes dieron a conocer sus puntos de vista al Gobierno y Congreso norteamericanos.- Otros varios países lo aceptaron con ciertas reservas que formula-

ron.-

La XIII Asamblea de la Sociedad de las Naciones en la sesión Plenaria de la Asamblea del veintiseis de septiembre de mil novecientos treinta y dos eligió Presidente de la Primera Comisión al Ministro de Relaciones Exteriores del Reino de Holanda S.E. Jonkher Beelaerto Van Bodland, el cual al día siguiente reunió la dicha Comisión que fué integrada por los representantes de cincuenticuatro países entre los que se contaba El Salvador.- La Orden del día de esa Comisión contaba entre los problemas a tratar en el número cuatro, la nacionalidad de la mujer.- En esta Primera Comisión de la XIII Asamblea de la Sociedad de las Naciones se esforzaron los representantes de ciertos países principalmente Chile, Colombia, para obtener una revisión sobre materia de nacionalidad de la mujer, de la mencionada Convención de El Haya.- Ya se había obtenido en la XII Asamblea el que viniera a la discusión de ésta el problema de nacionalidad de la mujer para un nuevo análisis del mismo.- La XII Asamblea había sido encargada de conocer la conveniencia de recomendar la convocación de una conferencia con el fin de revisar inmediatamente los artículos del 8 al 12 de la Convención de El Haya de 1930 relativa a la nacionalidad de la mujer, de acuerdo con los deseos manifestados por las Asociaciones Femeninas en la XI Asamblea, en vista de las reservas formuladas en la firma de la Convención de El Haya por los representantes de los Gobiernos de China al artículo 4; de Colombia al artículo 10; de Cuba a los artículos 8, 9, 10, y de Suiza al artículo 10 o por el contrario comprobar que los resultados de esa Conferencia representan el máximun que se puede esperar, por el momento, de un acuerdo internacional general.- Desgraciadamente este fué el criterio que predominó.-

La XII Asamblea encargó al Secretario General de la Sociedad de las Naciones de proceder a una consulta a los Gobiernos signatarios de la Convención, como dijimos en el párrafo anterior y esas respuestas de varios Gobiernos llegaron en gran mayoría en el sentido de ratificar la Convención, pues a juicio de dichos Gobiernos los artículos del 8 al 12 de que tratamos es lo más que era posible obtener en un acuerdo internacional de carácter general en lo referente a la nacionalidad de la mujer.-

No examinaremos la discusión general en el seno de la Comisión ni los debates que se suscitaron.- Sólo mencionaremos que fundándose en la recomendación que la Conferencia de Codificación de El Haya, de 12 de abril de 1930, votó en su resolución de número VI y que ya expusimos anteriormente, las Delegaciones de Chile y Colombia representadas en la Comisión por dos damas, la Sra. Marta Vergara y la Sra. María Pissano, quienes representando los deseos de las Asociaciones Feministas del mundo entero hicieron la siguiente proposición como un proyecto de resolución:

"La Asamblea decide pedir al Consejo el que tome las medidas necesarias a fin de proceder a una revisión de los artículos 8, 9, 10 y 11 sobre la nacionalidad de la mujer, de la Convención de El Haya, de 12 de abril de 1930, concerniente a ciertas cuestiones relativas a los conflictos de leyes sobre la nacionalidad.-

La Asamblea decide también pedir al Consejo el examinar los medios de preparar una nueva Convención, fundada sobre el principio de la igualdad de los sexos en materia de nacionalidad, concebida en el espíritu de la resolución propuesta a la Conferencia de Codificación de El Haya, por la Delegación de Chile, que dice así:

"Las partes contratantes convienen que a partir de la puesta en vigor de esta Convención no habrá en las leyes y usos refe -

rentes a nacionalidad ninguna distinción basada en el sexo".-

La Asamblea invita al Comité Consultivo Femenino sobre la nacionalidad a presentar a la próxima Asamblea por medio del Secretario General, las observaciones que juzgue útiles y ella pide al Secretario General de dar al Comité todas las facilidades necesarias para llenar su trabajo.-

La Delegación del Canadá presentó otra propuesta en la cual se oponía y pedía la ratificación de la Convención de El Haya.- Después de muchas discusiones y propuestas unas en pro y otras en contra la Comisión llegó a la siguiente resolución:

La Asamblea

Habiendo examinado con el más vivo interés el informe del Secretario General conteniendo las observaciones sometidas por los Gobiernos sobre la cuestión de la nacionalidad de las mujeres, de acuerdo con la resolución de la XII Asamblea ( documentos A.15 (a), A. 15 (b) 1932 V. A. I. 12. 1932) así como las observaciones del Comité de Representantes de organizaciones femeninas internacionales (documentos A. 23. 1932. V.I. A. I. 5. 1932) y las peticiones " des femmes catholiques et des hommes catholiques"

Considerando que la Conferencia de Codificación de El Haya no ha tenido la intención de consagrar en las disposiciones de la Convención concerniente a ciertas cuestiones relativas a los conflictos de leyes sobre la nacionalidad, un principio contrario a la independencia de la nacionalidad de la mujer casada, sino más bien de poner un término a ciertas dificultades resultantes de las divergencias existentes entre las legislaciones de diferentes países relativas a la materia (artículos 8, 9, y 10); que el artículo 10 consagra una aplicación formal de esta independencia; y que la Conferencia de Codificación de El Haya ha recomendado en su voto N° VI a los Estados "examinar si no sería

posible:

1º.-De consagrar en su derecho el principio de la igualdad de sexo en materia de nacionalidad, tomando particularmente en consideración el interés de los hijos.-

2º.-De decidir especialmente que en lo adelante la nacionalidad de la mujer no será en principio afectada sin su consentimiento, sea por el solo hecho del matrimonio, sea por aquel del cambio de nacionalidad del marido";-

Comprobando que, en sus observaciones, un gran número de Gobiernos han expresado la opinión que los artículos 8 a 11 de la Convención de El Haya realizan el progreso que es actualmente posible de conseguir por vía de acuerdo internacional de carácter general en lo que concierne a la nacionalidad de las mujeres;-

Considerando que toda enmienda fuera del procedimiento ordinario de revisión encontrará obstáculos prácticamente infranqueables y por consecuencia no es tampoco posible hacer desaparecer las expresiones que puedan prestarse a un equívoco sobre la discriminación entre los sexos en materia de nacionalidad;-

Siendo cierto que en la entrada en vigor de esos artículos no serán en ninguna forma de naturaleza a perjudicar toda acción ulterior concertada en el dominio internacional en el momento en que una tal acción fuese posible.-

Considerando que, en el intervalo, esta entrada en vigor no impone ninguna restricción a la libertad de acción de todo Estado que desease en su legislación en materia de nacionalidad, dar una aplicación más extensa al principio de la igualdad de sexos;-

Convencida en fin, que la cuestión de la nacionalidad de las mujeres está en vía de evolución y se encuentra ligada a los cambios que afectan la situación de la mujer en la vida social, económica y política;-

Expresa la esperanza que los Estados que no han firmado ya la dicha Convención sobre la nacionalidad promulgarán todas las medidas legislativas necesarias para dar efecto a esta Convención y efectuarán próximamente el depósito de sus ratificaciones.-

Llama la atención de los Estados que no hubieran todavía tomado las medidas legislativas de naturaleza a dar efecto a la Convención sobre la posibilidad que tendrá para ellos de redactar sus leyes internas en una forma que responda mejor a los votos de las organizaciones femeninas.-

Invita al Secretario General a pedir de tiempo en tiempo, a los Gobiernos el que le den informes sobre el cumplimiento que ellos hubieren dado al voto N<sup>o</sup> VI de la Conferencia de Codificación;-

Pide al Consejo el tener cuenta de esas informaciones y de seguir la evolución de la opinión pública sobre esta importante cuestión a fin de determinar el momento en que esta evolución haya llegado a un estado que permita tomar otras medidas concertadas de orden internacional".-

Esta resolución fué votada por la Asamblea el 12 de octubre de 1932 con diez abstenciones.-

La resolución a que llegó en la XIII Asamblea de la Sociedad de las Naciones la Primera Comisión, en materia de nacionalidad, como vemos dejó sin modificación alguna lo acordado en la Convención de El Haya de 12 de abril de 1930.- Así en los resultados efectivos finales fué un nuevo fracaso para las mujeres en su tentativa de lograr la consagración de el principio de igualdad en materia de nacionalidad sin distinción de sexos.-

Para finalizar recordaremos que en casi todos los aspectos del Derecho la mujer ha logrado equipararse al hombre y cada vez es menor el número de legislaciones de países que reservan

todas las ventajas para el hombre.- Así no es raro verla ocupar destinos en la Administración Pública en los Estados de una cultura avanzada.- En su vida privada, aún nuestro Derecho Civil les concede igualdad de derechos civiles, con el hombre, fuera de alguna que otra salvedad.- En derechos políticos, es cosa vieja en muchísimos países el que ambos sexos posean los mismos sin ninguna distinción, por ejemplo el derecho de sufragio de la mujer es ya casi universal.- Nosotros se lo hemos concedido a la mujer salvadoreña pero en una forma tan llena de restricciones que su aplicación es ilusoria en contraste de las facilidades que en este asunto concede al hombre.-

No podemos menos de declarar que en tesis general la legislación salvadoreña no es tan favorable a la mujer como sería de desear y que la adopción y aplicación del principio de igualdad de sexos en una forma más extensa es algo cuya necesidad se hace más palpable con el correr del tiempo.-

Muchos dirán que el asunto de nacionalidad es algo insignificante sin importancia alguna para las mujeres.- No verían de esta manera el problema si fuésemos los hombres y no las mujeres quienes perdiéramos nuestra nacionalidad por efecto del matrimonio, si fuésemos los hombres quienes no pudiéramos transmitir nuestra nacionalidad a nuestros hijos, en fin si fuésemos nosotros los supeditados al capricho o intereses de las mujeres en esta materia.-

Hace mucho tiempo que quedó desvirtuada aquella pretensión del hombre de ser superior en todo aspecto a la mujer, física e intelectualmente.- Se puede admitir no sin ciertas dudas que aún tenemos el predominio físico, pero el intelectual, la pretendida superioridad de inteligencia del hombre no es en la actualidad

más que un mito con el cual nos deleitamos.-

No podemos encontrar una razón más justa, un argumento más formidable para explicarnos esta desigualdad conque la ley trata a la mujer que el invocado por ellas mismas: que ello es así porque hasta hoy son los hombres quienes hacen las leyes.-

#### C A P I T U L O - I V -

##### LEY APLICABLE CONFORME AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO A LA ADQUISICION DE NACIONALIDAD DE LA MUJER POR EFECTOS DEL MATRIMONIO.-

Trataremos ahora los conflictos de leyes que se pueden suscitar por las diferencias de legislaciones de los diversos Estados en materia de nacionalidad y en especial lo relativo a la adquisición de una nueva nacionalidad de la mujer por efectos del matrimonio con un extranjero.-

Expusimos al principio de este estudio que la nacionalidad y naturalización, de las cuales dimos los conceptos generales, y por consecuencia la naturalización individual semi-voluntaria - desde luego, que es la que nos interesa, y en la cual consideramos especialmente los efectos que produce el matrimonio con un extranjero en la nacionalidad de la mujer, según doctrina sustentada por nuestra Ley de Extranjería, se refieren a disposiciones interiores o sea al derecho sustantivo privativo de cada Estado.- Como pudimos apreciar no existe uniformidad de leyes en esta materia y las reglas varían de un país a otro, lo cual hace necesario establecer sus límites en el espacio: es decir la definición y determinación de los principios en cuya virtud o son territoriales o se aplican en ciertos casos fuera del territorio del país a que pertenecen, y esto es materia del Derecho Internacio-

nal Privado.-

Decidir la ley de qué país se va aplicar para considerar si un individuo a adquirido o perdido una nacionalidad, es uno de los delicados problemas que nos resuelve el Derecho Internacional Privado.- La importancia del problema queda a la vista si consideramos que un Estado cualquiera puede mediante su derecho interior quitar o dar a otros determinados individuos.- Únicamente el Estado mismo es quien puede y debe decidir quienes componen su sociedad política ya que ésto influye en su misma existencia.- Cuando esta materia se trata en las Constituciones de los Estados hay una razón más poderosa para que esté fuera de toda acción de nación extraña.-

Nosotros sólo abordaremos cómo el Derecho Internacional Privado resuelve los conflictos de leyes que se suscitan por la diversidad de legislaciones sobre el punto de pérdida y adquisición de la nacionalidad de la mujer por efecto del matrimonio o sea una de las formas de naturalización individual semi-voluntaria.-

Dos criterios pueden aplicarse así mismo a la naturalización individual semi-voluntaria producida por efecto del matrimonio: primero, se puede aplicar la ley de la nacionalidad que se pretende perdida, para decidir si en verdad está perdida o la conserva.-Segundo, se puede aplicar la ley de la nueva nacionalidad para decidir si ha podido adquirirse.- Este último es el que impera y el primero queda nada más que como consecuencia del segundo.- La aplicación del primer sistema, o sea tener en cuenta la legislación de la nacionalidad que se presume perdida, permitiría a un Estado oponerse a otros a aceptar y recibir como nacionales ciertas personas.- Así la ley de la nueva nacionalidad es la que decidirá cuando se trate de naturalizaciones individuales

así voluntarias como semi-voluntarias.-

Queda establecido que la ley que va a decidir si una mujer que ha contraído matrimonio con un extranjero ha adquirido o no una nueva nacionalidad por efecto del matrimonio, es la ley del país del marido.- Este es el criterio por el cual se guiará un tercer Estado para establecer la nacionalidad de las personas que se encuentren en esta situación.- Debe hacerse la salvedad de que si las naciones interesadas en la naturalización han celebrado un acuerdo internacional (como el celebrado por El Salvador y otras naciones en la Primera Conferencia de Codificación del Derecho Internacional llevada a cabo en El Haya el 12 de abril de 1930 y que ya analizamos) y que lo regule, a él debe atenderse el tercer Estado.-

Estos problemas los vemos resueltos en el capítulo primero - del título primero del Libro primero del Código de Derecho Internacional Privado que en su artículo 12, dice: " Las cuestiones sobre adquisición individual de una nueva nacionalidad se resolverán de acuerdo con la ley de la nacionalidad que se suponga adquirida" y artículo 15 que dice: " La recuperación de nacionalidad se somete a la ley de la nacionalidad que se recobra."-